



Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Resolución de Alcaldía

N°038-2021-MDCN-T.

Ciudad Nueva, 25 de enero del 2021

VISTO:

El Registro N° 0214-2021-MP de fecha 13 de enero del 2021, documento (RECURSO DE APELACIÓN) presentado por el Sr. ALFONSO RAMIREZ ALANOCA ingresado por Mesa de Partes, Informe Legal N° 027-2021-GAJ-GM-MDCN-T emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, proveído N° 400-2021-GM, emitido por Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es un órgano de Gobierno Local que goza de Autonomía, Política, Economía y Administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo que establece el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, concordante a lo establecido por el Art. II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972.

Que, mediante el registro N° 0214 de fecha 13/01/2021, ingreso por la oficina de Tramite Documentario, el escrito de Recurso de Apelación formulada en contra de la Resolución de Alcaldía N° 006-2021-MDNC-T, de fecha 06/01/2021 que declara inhabitable parcialmente la infraestructura del predio inscrito en Partida electrónica N° P2000003, del registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, de Propiedad de la Municipal Distrital de Ciudad Nueva, ubicado en el AAHH. Ciudad Nueva, Mz D Lote 3, correspondiente al edificio N° 02 [Ex Comedor Municipal, oficinas y galerías comerciales] (modulo E y F) con un área de 388.60 m2.

Que, mediante Informe Legal N° 027-2021-GAJ-GM-MDCN-T emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 18/01/2021, donde concluye que de acuerdo al análisis del presente informe el Recurso de Apelación presentando por el señor ALFONSO RAMIREZ ALANOCA, en contra la Resolución de Alcaldía N° 006-2021-MDNC-T, de fecha 06/01/2021 se encuentra interpuesta dentro del plazo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" notificada el 07 de enero del 2021, pero por los fundamentos expuestos en el presente informe resulta IMPROCEDENTE.

Que, mediante el Proveído N° 400-2021-GM, emitido por Gerencia Municipal, en el cual se deriva a Asesoría Jurídica para generar resolución.

DE LA CALIFICACION DEL RECURSO.- Se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la misma que ha sido presentado dentro del plazo de los 30 días de notificado el acto (07/01/2021), que es materia de impugnación conforme los dispone el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 118° del TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimientos Administrativos General, establece taxativamente lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En este contexto se advierte del Recurso de Apelación, de los argumentos formulados por la administrada sostiene que la desocupación que refiere la impugnada, no es competencia municipal, cabe precisar que el tema de los locales comerciales de la galería municipal está en proceso judicial.

Que, el agotamiento de la vía administrativa es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la administración de las instancias internas de esta o los órganos jurisdiccionales. Es por ello que el Texto único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General señala el artículo 228.1 lo siguiente: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, asimismo, la citada norma legal describe en el artículo 228.2 que se agota la vía administrativa cuando el acto emitido es realizado por la autoridad administrativa jerárquicamente superior, entendiéndose de una entidad

Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 50°.- Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones: dice "La vía Administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.





Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Resolución de Alcaldía

N°038-2021-MDCN-T.

Que unos de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. En el presente caso el administrado ha tenido acceso a una doble instancia preservando y garantizando los derechos e intereses del administrado con sujeción a las normas constitucionales y jurídicas en general.

Que el administrado ALFONSO RAMIREZ ALANOCA, desde que fue notificado con la Resolución de alcaldía N° 06-2021-A-MDCN-T mediante el cual queda agotada la vía administrativa para el procedimiento generado, quedo amparado su derecho de proceder ante las instancias administrativas judiciales correspondientes, conforme los describe la Ley de Municipalidades en el artículo siguiente:

Artículo 52.- Acciones Judiciales

Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:

1. Acción la vía inconstitucional ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravenga la Constitución.
2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelven cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes.
3. Acción contenciosos-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo. Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso.

Que, conforme a la normativa legal vigente expuesta en el párrafo precedente, en el caso concreto a quedado agotado la vía administrativa con la decisión que adopta el alcalde mediante la presente Resolución de Alcaldía, así mismo la autoridad edil no está sujeta jerárquicamente a un superior para que pueda elevar y ser resuelta. En consecuencia el recurso de apelación es IMPROCEDENTE.

Por lo que en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, con visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de asesoría Jurídica,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 18 de enero del 2021, con registro de trámite documentario N° 214-MP, formulado por el SR. ALFONSO RAMIREZ ALANOCA en contra la Resolución de Alcaldía N° 006-2021-MDCN-T, de fecha 06/01/2021, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al SOLICITANTE, asimismo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración para su conocimiento, implementación y demás fines.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Sub Gerencia de Secretaría General, NOTIFIQUE y DISTRIBUYA la presente Resolución, y la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información cumplan con publicar en el portal de la institución, www.municipiadnueva.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CIUDAD NUEVA

C.R.D. HELMER JOEL FERNANDEZ CHAPARRO
ALCALDE

CC.
ALCALDE
GM
GAL
GA
RSG
INTERESADO
ARCHIVO